

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**Sujeto Obligado:** H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

**Recurrente:** Jesús Armando González Herrera.

**Expediente:** 236/2011

**Consejero Instructor:** Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **236/2011**, promovido por su propio derecho por el **C. Jesús Armando González Herrera**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El veinticuatro (24) de mayo de dos mil once (2011), el ciudadano **Jesús Armando González Herrera**, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante el H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, solicitud de acceso a la información número de folio 00227311 en la cual expresamente solicita:

“Solicito información relacionada de los casos de atropellamiento de peatones de que haya tomado la autoridad municipal o alguna de sus dependencias durante 2010 y en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2011.

1. Fecha en que ocurrió el atropellamiento.
2. Lugar en el que ocurrió el atropellamiento, es decir el nombre de las vialidades y sector.
3. Edad del peatón atropellado.
4. Sexo del peatón atropellado.
5. Condición del peatón luego del atropellamiento, vivo o muerto.
6. Tipo de vehículo involucrado.

7. Edad del conductor del vehículo que atropelló al peatón o, en su caso, si no fue ubicado e identificado.
8. Sexo del conductor del vehículo que atropelló al peatón.
9. Placas del vehículo involucrado.”.

**SEGUNDO. RESPUESTA.** El día trece (13) de junio de dos mil once (2011), el sujeto obligado a través de la Licenciada Marina Salinas Romero, encargada de la Unidad de Transparencia Municipal, respondió la solicitud a través del sistema INFOCOAHUILA en los siguientes términos:

“...Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, una vez realizada la búsqueda en el Tribunal de Justicia Municipal, a través del Presidente del Tribunal de Justicia Municipal, Lic. Gerardo Márquez Guevara, remite información referente a su solicitud mediante oficio, mismo que se anexa al presente.

Of. No. PT/054/2011

LIC. MARINA SALINAS ROMERO

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PRESENTE.-

Por medio del presente y en contestación a su oficio UTM.17.2.1065.2011. del (sic) expediente 322/2011. me (sic) permito anexar la información requerida.

ATENTAMENTE

EL C. PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA MPAL.

LIC. GERARDO MÁRQUEZ GUEVARA

(Documento adjunto consta de 3 hojas, contienen grafica de Excel con 9 columnas.

Año 2010 76 Filas.

Año 2011 42 Filas.

Columna:

1. Fecha
2. Lugar
3. Peatón Edad
4. Peatón Sexo
5. Estado
6. Tipo de vehículo
7. Conductor Edad
8. Conductor Sexo
9. Placas”.

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** El veintitrés (23) de junio del dos mil once (2011), a través del sistema electrónico, se recibió el recurso de revisión número RR00013611, interpuesto por el ciudadano **Jesús Armando González Herrera**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, toda vez que la respuesta dada a la solicitud de información no le es satisfactoria. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“Solicito el recurso de revisión ya que, aunque el sujeto obligado en apariencia hizo entrega de la información solicitada, en realidad no entregó todos los datos pedidos. Y es que en el documento entregado hay múltiples espacios vacíos sin que exista una explicación de los motivos para que eso ocurriera. De esta forma, la solicitud queda sin ser atendida. Así se tiene que se omite información: En 7 casos no se proporciona la edad del peatón atropellado sin que se especifique el motivo. En 1 caso no se proporciona el sexo del peatón atropellado; tampoco se aclara por qué. En 2 casos no se proporciona el estado del peatón tras el atropellamiento. En 4 casos no se proporciona el tipo del vehículo involucrado en el atropellamiento sin que se aclare por qué se omitió esa información. En 31 casos no se entrega la edad del conductor

involucrado en el atropellamiento y tampoco se precisa el motivo. En 7 casos no se proporciona el sexo del conductor involucrado en el atropellamiento sin que se explique el motivo de esa omisión. En 18 casos no se proporcionan las placas del vehículo involucrado en el atropellamiento sin que se expliquen los motivos y aunque si se entregan las características de la unidad. De manera adicional, el sujeto obligado recurre a claves o siglas que no son explicadas, lo que en términos reales equivale a no proporcionar la información”.

**CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día veinticuatro (24) de junio del año dos mil once (2011), el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 236/2011. Además, dando vista al H. H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

**QUINTO. CONTESTACIÓN.** El plazo para que la autoridad obligada diera contestación al presente recurso de revisión, comenzó a correr el día once (11) de julio del presente año y feneció el (1) de agosto del mismo., sin que el H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila emitiera la respuesta correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, artículo 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil once (2011), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día veintidós (22) de junio del año dos mil once (2011), asimismo, en virtud de ello, fue respondida y notificada el día trece (13) de junio del mismo año, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley

del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, mismo que se encuentra agregado al presente expediente y en el cual se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día catorce (14) de junio del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día cuatro (04) de julio del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través de INFOCOAHUILA el día veintitrés (23) de junio de dos mil once (2011), según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo se presentó en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El hoy recurrente presento solicitud de acceso a la información, ante el H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, a través del cual solicito en la modalidad de entrega a través de (INFOCOAHUILA), se le proporcionara: información relacionada con los casos de atropellamiento de peatones de que haya tomado la autoridad

municipal o alguna de sus dependencias durante 2010 y en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2011, en el que se especifique además, la fecha en que ocurrió el atropellamiento; el lugar en el que ocurrió el atropellamiento, es decir el nombre de las vialidades y sector; la edad del peatón atropellado; el sexo del peatón atropellado; la condición del peatón luego del atropellamiento, es decir, vivo o muerto; el tipo de vehículo involucrado; la edad del conductor del vehículo que atropelló al peatón o, en su caso, si no fue ubicado e identificado; el sexo del conductor del vehículo que atropelló al peatón y las placas del vehículo involucrado.

El sujeto obligado mediante oficio signado en fecha trece de junio del presente año, por. Marina I. Salinas Romero, encargada de la Unidad de Transparencia Municipal del H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, respondió a la solicitud de acceso a la información señalando que una vez realizada la búsqueda en el Tribunal de Justicia Municipal, a través del Presidente del Tribunal de Justicia Municipal, Gerardo Márquez Guevara, quien remite oficio número PT/054/2011 con 3 anexos que contienen grafica de Excel, cada una con la siguiente información: columna 1, fecha; columna 2, Lugar; columna 3, edad del peatón; columna 4, sexo; columna 5, estado; columna 6, tipo de vehículo; columna 7, edad del conductor; columna 8, sexo del conductor; y columna 9 placas del vehículo.

Inconforme con la respuesta, el recurrente se duele señalando que aunque el sujeto obligado en apariencia hizo entrega de la información solicitada, en realidad no entregó todos los datos pedidos, ya que en el documento entregado hay múltiples espacios vacíos sin que exista una explicación de los motivos para que eso ocurriera, por lo que de esta forma, la solicitud queda sin ser atendida.

Argumentó que en siete casos no se proporcionó la edad del peatón atropellados sin que se especifique el motivo; en un caso no se proporcionó el sexo del peatón atropellado, tampoco se aclara por qué; en dos casos no se proporcionó el estado del peatón tras el atropellamiento; en cuatro casos no se informó sobre el tipo de vehículo

involucrado en el atropellamiento, sin que se aclare por qué se omitió esa información; en treinta y un casos no se entregó la edad del conductor involucrado en el atropellamiento y tampoco se precisó el motivo; en siete casos no se proporciono el sexo del conductor involucrado en el atropellamiento sin que se explique el motivo de esa omisión; en dieciocho casos no se proporcionaron las placas del vehículo involucrado en el atropellamiento sin que se expliquen los motivos y aunque sí se entregan las características de la unidad.

Manifestó que de manera adicional, el sujeto obligado recurre a claves o siglas que no son explicadas, lo que en términos reales equivale a no proporcionar la información.

Citó como ejemplos las columnas de edad y sexo del peatón atropellado se utiliza en una ocasión las iniciales NN y en la columna de placas del vehículo involucrado en los atropellamientos se utiliza en veintiún ocasiones las siglas S/P, clave cuyo significado no precisa.

Por lo tanto, la presente resolución, analizara si la solicitud de información fue debidamente atendida, en términos de lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y si la información puesta a disposición del recurrente cumple o no con lo solicitado.

**QUINTO.-** El presente considerando analizara si la información puesta a disposición del recurrente mediante la remisión electrónica cumple efectivamente lo planteado, en su solicitud de información.

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone en sus artículos 111 y 112 que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se ponga a disposición en el sitio en que se encuentra, o si la información ya esta disponible en

medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo debe indicar al solicitante precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso concreto, le asiste la razón al recurrente, ya que si bien es cierto que el H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, al responder a la solicitud de información de **Jesús Armando González Herrera**, proporcionó alguna información de la requerida por el solicitante, también lo es que la información proporcionada está incompleta.

En efecto, del estudio de la información entregada al solicitante, se advierte que en siete casos no se proporcionó la edad del peatón atropellados; en un caso no se proporcionó el sexo del peatón atropellado; en dos casos no se proporcionó el estado del peatón tras el atropellamiento; en cuatro casos no se informó sobre el tipo de vehículo involucrado en el atropellamiento; en treinta y un casos no se entregó la información relativa a la edad del conductor involucrado en el atropellamiento; en siete casos no se proporciono el sexo del conductor involucrado en el atropellamiento; en dieciocho casos no se proporcionaron las placas del vehiculo involucrado en el atropellamiento, aunque sí se informa sobre las características de la unidad, sin que en ninguno de los casos antes mencionados se especifique el motivo por el cual no se entrega la información solicitada.

De igual manera, le asiste la razón al solicitante ya que el sujeto obligado recurre a claves o siglas que no son explicadas, lo que equivale a no proporcionar la información.

Habrá que hacer notar que el H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila no da contestación al recurso de revisión que hoy se resuelve.

Por lo que de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que a la letra señala:

“Salvo prueba en contrario, la falta de contestación del sujeto obligado a recurso dentro del plazo respectivo, hará presumir como ciertos los hechos que se hubieren señalado en él, siempre que éstos le sean directamente imputables...”.

Por lo anterior anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, 127 fracción II, Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila este Instituto estima procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por el Ayuntamiento de Torreón dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00227311 para el efecto que complemente y entregue al solicitante la siguiente información:

“... de los casos de atropellamiento de peatones de que haya tomado la autoridad municipal o alguna de sus dependencias durante 2010 y en los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2011.

1. Fecha en que ocurrió el atropellamiento.
2. Lugar en el que ocurrió el atropellamiento, es decir el nombre de las vialidades y sector.
3. Edad del peatón atropellado.
4. Sexo del peatón atropellado.
5. Condición del peatón luego del atropellamiento, vivo o muerto.
6. Tipo de vehículo involucrado.
7. Edad del conductor del vehículo que atropelló al peatón o, en su caso, si no fue ubicado e identificado.
8. Sexo del conductor del vehículo que atropelló al peatón.
9. Placas del vehículo involucrado...

Información que deberá ser entregada completa y en la modalidad elegida por el recurrente, documentando en todo momento el procedimiento de acceso a la información al interior de dicha entidad pública, y hecho lo anterior se le notifique respectivamente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 120 fracción VI, 127 fracción II, Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila este instituto estima procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por el H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00227311 para el efecto que entregue completa la información requerida por el solicitante, y hecho lo anterior se le notifique respectivamente.

**SEGUNDO.-** Se instruye al H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

**TERCERO.-** Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

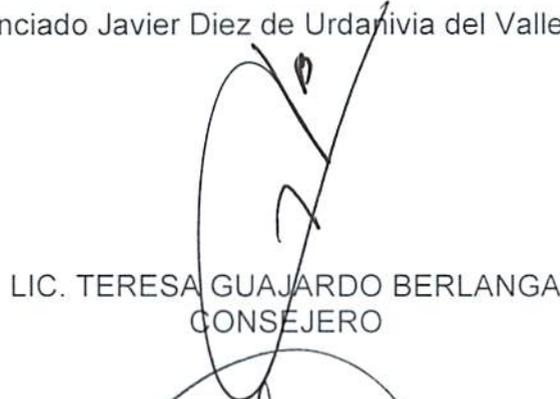
**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes en los domicilios o medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Jesús Homero Flores Mier, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veintiséis de agosto de dos mil once, en la ciudad de Morelos, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



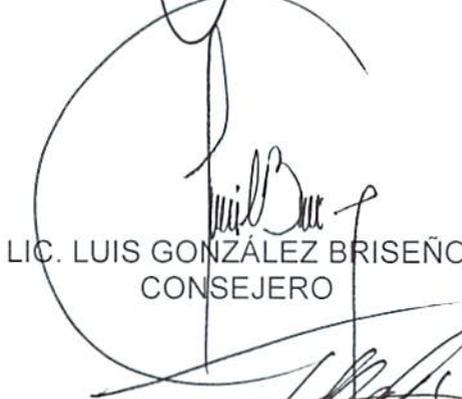
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL  
BARRERA  
CONSEJERO INSTRUCTOR



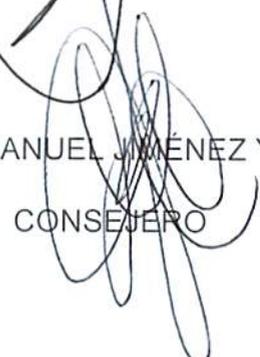
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y  
MELÉNDEZ  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL  
VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO